Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, Abogado, cédula de identidad N° 16.658.896-0, en representación de don MARIO ALFREDO CAMPOS AGUIRRE, Técnico en Recursos Humanos, cédula de identidad N° 13.678.297-5, ambos domiciliados en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, Región Metropolitana y deduce demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del Despido, Despido Injustificado, Indemnización por Lucro Cesante y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra del FISCO DE CHILE, Rol Único Tributario N°61.806.000-4, representado por doña MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogada, presidenta del Consejo de Defensa del Estado, cédula de Identidad 6.274.313-1, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, de conformidad a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Refiere que su representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 17 de mayo de 2018 a favor del Departamento de Extranjería y Migración, dependiente de la Subsecretaría del Interior, y éste a su vez, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante dos contratos de honorarios, pero que en la realidad fueron contratos de trabajo. Alega que la totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron bajo índices de subordinación y dependencia, hasta el momento del despido del que fue víctima mi mandante, el pasado 16 de abril de 2019.

Sostiene que desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó como "Administrativo", además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo y para la cual no fue contratado originalmente. Arguye que el cargo de "Administrativo" es una función evidentemente habitual, no accidental y genérica en la organización jerárquica del Departamento de Extranjería y Migración y además que durante todo el periodo que desempeñó sus funciones fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Los contratos celebrados con la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponden a aquellos denominados "Contrato de Honorarios". En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

Indica que el mandante nunca fue contratado como funcionario en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, no era planta; ni contrata; ni suplente.



Alega que el actor prestó servicios como "Administrativo", en el Departamento de Extranjería y Migración, obligándose a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: Ingreso y modificación de datos de los usuarios a través del sistema; entrega de información a usuarios; entrega de certificados de Permanencia Definitiva; entrega de pasaportes estampados, timbrados y firmados al público; revisión de documentos para estampado; prórroga de solicitud de visa o Permanencia Definitiva; análisis, ingreso y confección de títulos de residencia; envío masivo de minutas de resoluciones; revisión y análisis de documentación para otorgar permisos de trabajo como turista y con visa en trámite; intercambio de Permisos de Trabajo por Tarjetas de Turismo; emisión de pagos de Tesorería; cálculos de multa y/o amonestación según corresponda; permiso especial de salida del país; análisis, revisión y confección de documentos para traspaso de visa; entrega de sobres devueltos por correo; recepción de solicitudes de devolución de dinero; controlar el ingreso a las salas de recepción y atención de público, manteniendo el flujo adecuado; verificar citas, que correspondan al horario, sede y usuario nominado en la reserva; labores administrativas y atención de público en general; entre otras funciones que fueran asignadas por su jefatura. Pese a las funciones, se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a) Que se traten de labores accidentales;
- b) Que no sean habituales;
- c) Que se trate de cometidos específicos;

Alega que las labores prestadas por su representado jamás fueron no habituales de la Institución, tampoco se trató de labores accidentales, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de específicos, esto es, transitorios y temporales, puesto que la relación con el empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión. Alega jurisprudencia.

Explica que el día 16 de abril de 2019, el Departamento de Extranjería y Migración despidió a su representado de manera irregular faltando a todo requisito legal. No señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades. El día 16 de abril de 2019, don Álvaro Bellolio Avaria, jefe



del Departamento de Extranjería y Migración, envió una carta al domicilio del actor señalando que en esta misma fecha sería despedido, haciendo alusión a una supuesta falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, sin entregar antecedentes o razones para sostener esta postura. Menciona que su representado se encontraba en su domicilio haciendo uso de una licencia médica desde el 9 de abril de 2019, la cual finalizaba el día en que fue despedido.

Alega que en la relación de las partes concurren índices de Subordinación y Dependencia. En efecto, su mandante prestó servicios a favor del Departamento de Extranjería y Migración durante casi 11 meses de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios, recibía instrucciones por parte de sus ex jefes directos: Joaquín Videla en calidad de Jefe de Unidad y Danilo Godoy en calidad de Jefe de Sucursal. Estas instrucciones se verificaban por correo electrónico, mensajería instantánea y direcciones verbales semanalmente en la misma oficina de la jefatura, cumplió con una jornada de trabajo mensual de 44 horas semanales, que se distribuía de lunes a viernes desde las 08:00 a 17:00 horas, debiendo permanecer incluso durante un horario extendido en caso de ser solicitado por su jefatura. Junto a esto, el demandante debía registrar su asistencia en un libro especialmente destinado a tal efecto, cumplía su jornada laboral en las dependencias del servicio, esto es, Matucana 1223, Santiago, oficinas del Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del Interior. Por otro lado, contaba con todos los insumos necesarios para su gestión administrativa, esto es, Computador, Papelería, Ropa Institucional, Correo electrónico institucional, Credencial, todos suministrados por la Institución.

Asimismo, los contratos suscritos por el demandado y su representado reconocieron una serie de beneficios. A saber: Feriado legal, Permiso con goce de remuneraciones, Licencias médicas, Descansos especiales por matrimonio, fallecimiento de familiar directo y nacimiento de hijo, entre otros. En la práctica el actor emitió boletas de honorarios a nombre de la Subsecretaría del Interior, recibiendo la contraprestación directamente de esta institución y cargo al departamento de Personal, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral. Su última remuneración integra corresponde al mes de marzo de 2019, en el que recibió una contraprestación que ascendió a la suma de \$633.411.-

Conforme al principio de la realidad y de acuerdo con la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar "honorario", el cual se pagaba previa confección de un Informe Mensual de Gestión que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre el ex



empleador y el cual era visado por sus superiores Joaquín Videla y Danilo Godoy.

Alega que el despido es injustificado y nulo, ya que la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo. Invoca jurisprudencia. Sostiene que la ex empleadora adeuda a su representado, cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 17 de mayo de 2018 hasta el 16 de abril de 2019.

En cuanto al lucro cesante, sostiene que el derecho laboral no puede considerarse aislado del ordenamiento jurídico en general y siendo el despido injustificado, constituye un incumplimiento del contrato por parte de la empleadora demandada, en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el vencimiento del plazo estipulado originalmente. Es así como la demandada no fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que deriva en el derecho que tiene de reclamar la contraprestación que le hubiere sido legítimo percibir, si no se hubiere producido el incumplimiento en atención a terminar unilateralmente el contrato de trabajo aludido. Corresponde percibir a título de indemnización por lucro cesante, las remuneraciones correspondientes a los meses que van desde abril a diciembre de 2019, es decir, el saldo periodo de contratación pactado entre las partes.

PETICIONES CONCRETAS

- 1.- Se declare la existencia de relación laboral entre el día 17 de mayo de 2018 hasta el 16 de abril de 2019, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.
- 2. Que con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fue víctima su representado, la demandada adeuda los siguientes conceptos:
- 1. Indemnización Sustitutiva de Aviso Previo en virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo por la suma de \$633.411.-
- 2. Indemnización por Lucro Cesante: por concepto de remuneraciones, en razón a una de \$633.411, y respecto a:
- a. 14 días de abril de 2019, esto es, \$232.251.
- b. Mayo de 2019, esto es, \$633.411.
- c. Junio de 2019, esto es, \$633.411.
- d. Julio de 2019, esto es, \$633.411.
- e. Agosto de 2019, esto es, \$633.411.
- f. Septiembre de 2019, esto es, \$633.411.
- g. Octubre de 2019, esto es, \$633.411.
- h. Noviembre de 2019, esto es, \$633.411.



- i. Diciembre de 2019, esto es, \$633.411.
- 3. Feriado proporcional equivalente a 21,75 días. (10 meses y 30 días) por \$459.223.-
- 4.-Otras prestaciones.
- A. Cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.
- B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", según liquidación a practicar.
- C.- Reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

SEGUNDO: Que comparece RUTH ISRAEL LÓPEZ, cédula nacional de identidad Nº 9.772.243-9, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, y contesta la demanda por despido injustificado, nulidad del despido indemnización por lucro cesante y cobro de prestaciones laborales interpuesta por don MARIO CAMPOS AGUIRRE, solicitando su total rechazo, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

TEORIA DEL CASO FISCAL. En la contratación a honorarios del Sr. Campos se cumplen los requisitos previstos en el artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo, que dispone expresamente, la siguiente premisa: "Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para "cometidos específicos", conforme a las normas generales". En ese entendido, el actor fue contratado a honorarios para cumplir funciones específicas las cuales se detallan en sus convenios a honorarios suscritos por el actor desde el año 2018 al año 2019, con la referida Subsecretaría de Estado. De los convenios a honorarios a suma alzada del actor se deprende que siempre ejecutó y desarrolló cometidos específicos, razón por la cual la demanda debe rechazarse con costas por carecer de sustento legal.

Que la desvinculación del denunciante obedece a la existencia de denuncias que constituían infracciones graves a las instrucciones internas sobre probidad emanadas de la autoridad del Departamento de Extranjería y Migración, las cuales son plenamente conocidas por el demandante y por todos los asesores que se desempeñan en atención de público. Alega que debe desestimarse la acción por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, indemnización por lucro cesante y la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, ya que son del todo improcedentes, en atención a que su representada no se encuentra en mora de cumplir con la obligación de cancelar cotizaciones laborales, y, además, dicha sanción debe ser declarada en la sentencia definitiva.

OPONE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL EN RAZÓN DE LA MATERIA, ya que no es efectivo que haya existido una relación laboral, ni un vínculo de subordinación o dependencia, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación



de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública regido bajo un estatuto especial, en este caso, bajo un contrato de honorarios a suma alzada. Según la tesis fiscal, los servicios que prestó el demandante corresponden al sistema de "contrato de honorarios a suma alzada". Por lo expresado, el Tribunal resulta ser incompetente, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo. En definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV.

En subsidio, controvierte todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en el presente escrito de contestación fueren reconocidos en forma expresa, particularmente controvierte que entre las partes hubiese existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el Código Laboral y, por ende, la existencia de un presunto despido injustificado, y prestaciones que se reclaman.

Indica que el actor se vinculó con la Subsecretaria de Transportes sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, siendo sus contrataciones, a saber:

- 1) DECRETO TRA N° 280/952/2018 del 5 de julio de 2018.
- 2) Decreto Exento $N^{\circ}280/696/2019$ del 24 de julio de 2019.

Durante el año 2019, el Sr. CAMPOS AGUIRE realizó las siguientes funciones:

Ingreso y modificación de datos de los usuarios a través del sistema B3000. Entrega de información a usuarios.

Entrega de certificado de Permanencia Definitiva.

Entrega de pasaportes estampados, timbrados y firmados al público.

Revisión de documentación para estampado.

Prórroga de solicitud de Visa o Permanencia Definitiva.

Análisis, ingreso y confección de títulos de residencia.

Envío masivo de minutas de Resoluciones.

Revisión y análisis de documentación para otorgar permisos de trabajo como turista y con visa en trámite.

Intercambio de Permisos de Trabajo por Tarjetas de Turismo.

Emisión de Pagos de Tesorería.

Cálculos de multa y/o amonestaciones según corresponda.

Procuraduría Fiscal de Santiago | Agustinas 1687, Santiago. 8

Permiso especial de salida del país (art 99)

Análisis, revisión y confección de documentos para Traspaso de visa.

Entrega de sobres devueltos por correo.

Recepción de solicitudes de devolución de dinero.



Controlar el ingreso a las salas de recepción y atención de público, manteniendo el flujo adecuado.

Verificar citas, que correspondan al horario, sede y usuario nominado en la reserva.

Sostiene que de la descripción anterior, se advierte que el Sr. Campos fue contratado como experto entre los años 2018 al 2019, en la Subsecretaría del Interior; cumpliendo específicamente en la Sección de Atención de Público, correspondiéndole entregar Certificados de Permanencia definitiva; estampar permisos de residencia; aplicar sanciones por residencia irregular y dictar resoluciones; ampliar y prorrogar permisos de Turismo y Solicitudes de Permanencia Definitiva en trámite; tramitar permisos de Trabajo a turistas, artistas y personas con visa en trámite; entregar información a los usuarios sobre requisitos, tramitación y estado de las diferentes solicitudes; realizar labores administrativas posterior a la atención presencial.

Para el año 2019, prestó asesoría en calidad a Honorarios a Suma Alzada, como asesor grado 15° asimilado a E.U.R., dando continuidad a sus funciones en la Sección de Atención de Público desde el 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, aprobado por Decreto Exento N°280/696/2019 del 24 de julio de 2019.

El Cese de funciones se fijó por sistema de personal con fecha 20 de abril del 2019 inclusive, considerando su último día trabajado el 19/04/2019. El acto administrativo correspondiente al Cese de Funciones se encuentra en trámite para toma de razón por la Contraloría General de la República.

El Sr. Campos Aguirre no tuvo derecho a Feriado Legal por no tener cumplido 1 año de prestaciones en esta subsecretaria.

En resumen, el Sr. Campos y la Subsecretaría del Interior estuvieron vinculados mediante contratos a honorarios a suma alzada, más una modificación de contrato a honorario, para prestar únicamente los servicios especializados y temporales que en cada caso se estipularon, y no otros. Por tanto, durante aquel periodo, entre la demandante y la Subsecretaría de Transportes no existió relación laboral ni vínculo de subordinación y dependencia, propios del régimen del Código del Trabajo, por lo que deben rechazarse todas sus pretensiones fundadas en esa aseveración.

Durante el período 2018 al 2019, recibió el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios, la que se dividía en cuotas, debiendo presentar las respectivas boletas de honorarios. Alega que las funciones ejercidas por el demandante tenían una naturaleza y carácter de específicas, esencialmente temporales y distintitas con respecto de cada una de las anualidades anteriores, características propias de los convenios a honorarios por suma alzada a que alude el artículo 11 de la ley 18.834.

El artículo 11 del Estatuto Administrativo dispone expresamente en su inciso segundo: "Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la



prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. El artículo 11 del citado Estatuto Administrativo contempla 2 hipótesis distintas, frente a las cuales los órganos estatales quedan facultados para contratar bajo la modalidad de honorarios. A saber: En el inciso 1º se alude a las "labores accidentales y que no sean las habituales de la institución"; En el inciso 2º, en cambio, se autoriza la contratación a honorarios para una hipótesis independiente de la temporalidad de la prestación, exigiéndose sólo que sea para "cometidos específicos", cuyo era el caso de la demandante de autos.

Indica que en los contratos ad referéndum sobre la base de honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se estableció con toda precisión lo siguiente:

- 1.- Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.
- 2. La finalidad del contrato.
- 3.- La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios.
- 4.- Los contratos de honorarios suscritos por el actor establecen funciones específicas.
- 5.- Indica que a diferencia de lo que ocurre con los honorarios, los cargos profesionales de planta y contrata de los servicios públicos no tienen definidas tareas específicas, sino que solamente la definición jerárquica y la asignación de un grado en la Escala Única de Sueldos (E.U.S).

Explica que el Departamento de Extranjería y Migración, tiene como misión garantizar el cumplimiento de la legislación de extranjería vigente en el país, relativa al ingreso y egreso, residencia definitiva o temporal, expulsión y regulación de los ciudadanos extranjeros que permanecen en el territorio nacional, en el marco de la Política Nacional Migratoria del Gobierno de Chile. Su objetivo central es liderar el desarrollo de una Política Nacional de Migraciones y Refugio, que permita enfrentar los desafíos y oportunidades que las migraciones generan en el país. Con este propósito, al Departamento de Extranjería y Migración le corresponde:

- Analizar las solicitudes de residencia temporal, permanente, refugio y nacionalización.
- Promover acciones de acogida que incentiven la integración de los inmigrantes.
- Promover la modernización institucional, legislativa y de gestión migratoria en Chile.
- Desarrollar e implementar el Instructivo Presidencial de Política Migratoria. Sostiene que los hechos en que se fundó la desvinculación, están relacionados con dos denuncias realizadas por funcionarias del Departamento de Extranjería, las cuales prestan asesorías como Ejecutivas de Atención de



Público en la sucursal de Matucana, lugar de desempeño del demandante al momento del término de su contrato de honorarios.

El primer caso de falta ocurre cuando el Sr. CAMPOS AGUIRRE abordó a la funcionaria Srta. Paola Zúñiga Sepúlveda solicitando la posibilidad de autorizar y entregar atención privilegiada a un tramitador asignado un número de atención y no respetando la reserva de hora en línea de manera formal como lo es para todos los usuarios. La funcionaria se niega a realizar esta acción y denuncia el hecho por correo electrónico a su supervisora Mónica Peña Mege.

Narración primera denuncia: "Comento que el día de hoy Mario Campos, se acercó a mi modulo para solicitar si existía la posibilidad de autorizar o que yo le entregara un pase de atención para un tramitador que deseaba entregar vale vista, indicándome que esté tenía la preocupación de que venciera el cálculo de multa, a lo cual yo le indique que no podía realizar esta autorización y que debía tomar la cita correspondiente y en caso de vencer este cálculo de multa solo se re calculaba al momento de la presentación. Debido a mi negativa también me consulto si era posible, que dicho tramitador, fuera a entregar este vale vista a oficina de aeropuerto, a lo que respondí que tampoco podíamos dar esa alternativa, porque eso se indicaba en caso de que el usuario saliera del país y estuviera sin posibilidad de entregar vale vista en Matucana por desfase de cita."

El segundo hecho ocurre cuando el Sr. CAMPOS AGUIRRE se acerca a la funcionaria Claudia Valdés Vilches para solicitar la revisión de carpeta la cual contenía información reservada de la tramitación de documentos de un amigo de la universidad quien trabaja como tramitador. La funcionaria se niega a realizar esta acción, comunicando el hecho por correo electrónico a su supervisor Srta. Monica Peña Mege.

Narración segunda denuncia: "El Sr. Campos Aguirre se acerca a mi módulo para consultar qué papeles le pudieran haber faltado a un amigo suyo que es de la U y trabaja como tramitador, según lo que él me contó le dije lo que debía traer para hacer permisos de trabajo y me pide mi número de celular, no vi mala intención y se lo di, lamentable no haber guardado esa conversación porque como no lo tengo como amigo, no guarde su número, me pidió revisar una carpeta con papeles imagino del tramitador, estaba atendiendo por ende no le tomé mucha atención, solo atiné a decirle que no había nada que revisar, que con lo que le había dicho no debía tener problemas, insistió en que lo revisara pero ya no lo tome en cuenta ahí porque estaba ocupada, en el WhatsApp me pregunta si puede ir a mi casa y revisar los papeles a lo cual para no ser pesada le dije que no podía porque debía salir y llegaría tarde. Me pregunto a qué hora salía y volvió a insistir con la revisión, y me ofreció ir a dejarme al metro, le dije que Ok porque me servía no caminar tanto, pero al subirme al auto no revise nada, solo le volví a repetir lo mismo. Le dije que si



tenía otra duda me avisara pero siempre haciéndole un desvió a la revisión de esa carpeta, igual él me dijo que no quería que la revisara acá porque acá en el trabajo andaban muy pesados y no quería meterme en problemas. Me gusta mantener una cordialidad con los compañeros del trabajo y no quería que esto se pudiera ver afectado alguien, no creí que darle esos tips fuera malo porque estábamos dentro del trabajo pero sé que no se puede revisar nada, amigo de quien sea, ni dentro ni fuera sin su número de atención. También el conto que este tramitador venia el día de ayer Martes y que la revisión era para que no viniera a perder el tiempo, le dije que Katherine Olave le había dicho lo que le faltaba, que no era primera vez que venía y que él sabía lo que debía traer para que le autorizaran todo por ende no había que revisar nada."

Consultado el Sr. Campos sobre las irregularidades denunciadas, él las reconoció intentando bajar el perfil de las situaciones.

Refiere que una vez constatadas las denuncias anteriores por su jefatura directa, se llegó a la determinación que constituían infracciones graves a las instrucciones internas sobre probidad emanadas de la autoridad del Departamento de Extranjería y Migración, las cuales son plenamente conocidas por el demandante y por todos los asesores que se desempeñan en atención de público. En efecto, mediante circular N° 9, del año 2015, se instruyó sobre aplicación del principio de probidad en las funciones del DEM, estableciéndose diversas obligaciones para todo el personal de esa repartición, las cuales tuvieron por objetivo proteger a los funcionarios de incurrir, por falta de información, en actos que comprometan su responsabilidad o importen un trato desigual a quienes realizan trámites ante ese Departamento. EL tenor de la circular es el siguiente:

"En términos generales, el personal adscrito a este Departamento, sea de planta, contrata u honorarios, deberá abstenerse de dar, favorecer o promover cualquier clase de tratos preferenciales, distintos de aquellos casos especiales ya regulados en instrucciones internas o aquellos ordenados expresamente por esta Jefatura. Vulnera, en consecuencia, el principio de probidad administrativa, y originará la correspondiente responsabilidad, el funcionario que incurra o solicite a otro funciona rio que incurra en las siguientes conductas:

- 1. Alterar, de cualquier modo, el orden o los plazos en que son atendidas o tramitadas las solicitudes o presentaciones efectuadas ante este Departamento, así como modificar, de cualquier modo, los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el otorgamiento de los beneficios que otorga el DEM.
- 2. Dar preferencias especiales a determinados usuarios en la atención presencial, modificando o tolerando la inobservancia del orden dado por los sistemas de atención de público que operan en este Departamento (Total Pack, reserva de horas de atención vía Web, entre otros).



- 3. Usar en beneficio propio o proporcionar a terceros cualquier información a la que tiene acceso en virtud del ejercicio de sus funciones, fuera de los casos en que el uso y acceso a la información corresponda a la función desempeñada y a las excepciones que expresamente disponga su jefatura directa. En relación a lo anterior, debe evitarse especialmente entregar información sobre tramitaciones de extranjeros, sobre sus datos personales, antecedentes penales o de otro tipo que hayan sido recabados con fines migratorios, a otros funcionarios públicos de otras reparticiones del Estado por vías informales. Cualquier solicitud de información debe ser canalizada a través de la jefatura correspondiente.
- 4. Quien, sin desempeñar funciones que supongan la atención de público, reciba en su lugar de trabajo a particulares que tengan interés en asuntos del DEM, sin autorización de su jefatura directa. En este aspecto es importante que los funcionarios tengan especial atención en los eventuales conflictos de interés que pueda importar las relaciones personales, sean de amistad o de cualquier orden, que puedan tener con cualquiera de estas personas, debiendo informar a su jefatura directa cualquier situación de inhabilidad que pudiera afectarle en un caso concreto a fin que ésta determine el modo en que deba darse curso al trámite específico, sin afectar los principios señalados cuidando así de comprometer la responsabilidad del funcionario.
- 5. Favorecer o perjudicar los trámites o gestiones que cualquier usuario realice en el DEM, evitando la influencia de toda animosidad o simpatía personal en el curso regular de aquéllas. Cualquier circunstancia o consideración personal que, a juicio de un funcionario, pudiere afectar su relación con un usuario, deberá ser informada por aquél a su jefatura directa para que tome las medidas necesarias.
- 6. Aceptar regalos o beneficios prohibidos que configuren infracción administrativa o delito de cohecho. En este sentido, deberán abstenerse de recibir, para sí o para cualquier persona, obsequios, descuentos, dádivas, entradas pagadas de eventos de cualquier especie, viajes, agasajos, tratamientos especiales o todo aquello que pudiera comprometer el ánimo o la imparcialidad del funcionario a favor de quien promete o entrega el regalo o la ventaja, lo que incluye solicitar a terceros relacionados con trámites de extranjería (como tramitadores por ejemplo) gestiones personales de los funcionarios (como pagos de cuentas personales, luz, agua, compra de bonos, etc.).
- 7. Utilizar en su relación con los usuarios un lenguaje que importe menoscabo hacia ellos, exceso de confianza o incurra en conductas que puedan constituir abuso de una posición de poder (como solicitar prebendas, citas por cuestiones laborales fuera de los horarios de atención -tanto en la oficina como fuera de ella-, favores personales fuera del horario de trabajo, etc.). El hecho de que los usuarios utilicen un lenguaje informal para



comunicarse con los funcionarios no puede significar en ningún caso que los funcionarios puedan comunicarse de la misma forma con ellos.

8. Establecer preferencias improcedentes para unos o cargas injustificadas para otros a través de acciones como rebajas de multas sin justificación, cobros excesivos, imposición de requisitos menores a los establecidos en algunos casos o mayores a los definidos para casos similares en otros, sin supervisión y aprobación de su jefatura.

Las funcionarias y los funcionarios, junto con evitar las conductas señaladas y cualquier otra que pudiera comprometer la afectación de los principios señalados, deberán poner en conocimiento de su jefatura directa o de este Jefe del Departamento cualquier situación de esa especie de la que tome conocimiento. Será responsabilidad de las jefaturas procurar en sus respectivas secciones y unidades las medidas necesarias para evitar poner a los funcionarios en las situaciones expuestas en esta Circular.

Es menester recordar que el artículo 61 del Estatuto Administrativo impone la obligación funcionaria de denunciar, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ya reseñada Ley N° 18.575.

Las instrucciones anteriores buscan, como ya se ha dicho, proteger a los funcionarios de incurrir en conductas o verse afectados por situaciones que puedan comprometer su responsabilidad administrativa. Además, deben asegurar la preservación del prestigio que hasta ahora ha sido la impronta de nuestro Departamento y otra de las razones que nos hace sentirnos orgullosos de pertenecer al mismo".

Sostiene que habiéndose constatado por la superioridad las infracciones a la normativa interna y dado que el sr. Campos se desempeñaba en calidad de asesor a honorarios, la autoridad optó por no iniciar el correspondiente sumario administrativo, terminando de forma inmediata el vínculo con el demandante.

Agrega que al momento de considerar estos antecedentes, se descubrió que el demandante se desempeñaba en forma remunerada y paralelamente a sus funciones en el DEM, como asesor particular de extranjería, resultando evidente que la intención de favorecer a extranjeros usuarios del sistema, se dio en el marco de esta actividad particular, vulnerando con ello el principio de probidad que debe regir el actuar público. Lo anterior se acreditó con acudiendo a una publicación efectuada por el propio demandante en donde consta que ofrecía servicios remunerados en redes sociales.

Alega que las prestaciones que se demandan son improcedentes. Recalca que la pretensión del demandante, en el sentido de que se les paguen las cotizaciones previsionales durante el período en que prestaron servicios en calidad de servidores contratados a honorarios, no debe ser acogida por cuanto



el pago de comisiones atrasadas en Administradoras de Fondos de Pensiones produce un enriquecimiento sin causa para dicha entidad. Las comisiones que cobran las AFP tienen su fundamento en la labor administradora e inversora de los fondos, sin embargo, cuando se ordena el pago de cotizaciones previsionales retroactivamente, la AFP no ha debido administrar ni invertir dichos fondos, por lo que no ha destinado recursos a ello y en consecuencia el cobro de comisiones no se justifica, significando un enriquecimiento injusto a su haber y un empobrecimiento injusto para el Fisco. El pago de cotizaciones de salud en Isapre genera un enriquecimiento injusto para dicha institución de seguridad social. El enriquecimiento para estos efectos es toda ventaja patrimonial, provecho o beneficio adquirido. Concurre este requisito desde el momento que la ISAPRE recibe o recibiría lo correspondiente a las cotizaciones de salud por un periodo ya concluido, sin que en consecuencia haya prestado o tenga posibilidades de prestar la contraprestación que le corresponde realizar por los pagos recibidos. Prestación que consiste en atenciones médicas, exámenes de diagnóstico, procedimientos clínicos y/o terapéuticos, intervenciones quirúrgicas u otras, al tiempo del pago. Las cuales no se realizaron ni era posible realizarlas ante la ausencia del contrato de salud. Por otra parte, existe la posibilidad de que se haya cotizado de forma voluntaria por parte del trabajador, recibiendo el prestador un pago o doble pago por un servicio prestado, concluyendo así la existencia de un enriquecimiento injustificado al configurarse los presupuestos doctrinarios.

Queda claro entonces que al Fisco de Chile le resultaba imposible descontar cualquier suma de dinero de los honorarios que se le pagaron al demandante en observancia a lo dispuesto en el artículo 96 del Estatuto Administrativo, puesto que el actor jamás autorizó al Ministerio a efectuar ninguna clase de descuentos sobre esos honorarios, y así, malamente el Fisco pudo haber estado en situación de descontar los porcentajes legales correspondientes a las cotizaciones previsionales y que ahora se ordenan pagar en forma retroactiva. Pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, el Tribunal rechaza la excepción de incompetencia absoluta.

Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, ésta no se produce.

Se fijan los siguientes hechos controvertidos: 1) Efectividad que entre las parte Mario Alfredo Campos Aguirre y el Departamento de Extranjería y Migración dependiente de la Subsecretaría Del Interior a su vez dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, existió una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código Del Trabajo, esto es, bajo subordinación y dependencia, en la afirmativa, fecha de inicio de dicha relación laboral, labores asignadas al trabajador, jornada que estaba obligado a cumplir, lugar donde debía cumplir sus funciones y la remuneración pactada y efectivamente percibida. 2) Hechos y circunstancias que rodearon el término



de la relación habida entre las partes y el cumplimiento de formalidades legales. 3) Estado de pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social del demandante a la época de la desvinculación. 4) Efectividad que en la especie se dan los requisitos para cobrar lucro cesante, en la afirmativa, su monto. 5) Prestaciones que reclama el actor, naturaleza y monto.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio, la parte DEMANDANTE incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

- 1) Carta oferta de trabajo de fecha 14 de mayo de 2018.
- 2) Convenio a honorarios suma alzada, Subsecretaría del Interior Departamento de Extranjería y Migración, celebrado entre la Subsecretaría del Interior y Mario Alfredo Campos Aguirre, de fecha 26 de enero de 2019.
- 3) Informe de desempeño del demandante que refiere inicio de asesoría 1 de enero de 2019 y término de la misma 31 de diciembre de 2019.
- 4) Fotografía Informe de desempeño del demandante que refiere inicio de asesoría 1 de enero de 2019 y término de la misma 20 de abril de 2019.
- 5) Carta de despido de fecha 16 de abril de 2019, emitido por Álvaro Bellolio Avaria, Jefa de Departamento de Extranjería y Migración, dirigida al demandante.
- 6) Informe anual y Boletas de honorario electrónicas emitida por Mario Campos con cargo a Subsecretaría del Interior, de los números 1, 3, 4, 5, 6, todas del año 2018.
- 7) Informe anual y Boletas de honorario electrónicas emitida por Mario Campos con cargo a Subsecretaría del Interior, de los números 7, 8, 9, 10, todas del año 2019.
- 8) Planilla que refiere Control de Asistencia, Subsecretaría del Interior.
- 9) Fotografía de credencial del demandante, que refiere "Migraciones", Foto, Nombre, Rut, Sección Atención de Público, vencimiento marzo de 2022.
- 10) Documento que refiere descriptor y perfil de cargo ejecutivo de atención de público

Confesional: La parte demandante se desiste.

Testimonial: Declaró, previo juramento o promesa, el siguiente testigo:

1) **Luis Heraldo Osorio Fuentes**, cédula de identidad 6.373.870-0, jubilado, con domicilio Club Hípico, n° 3499, comuna Pedro Aguirre Cerda. Señala que conoce al demandante porque trabajaba en Extranjería como honorarios desde 2013, en atención de público, recibiendo a extranjeros para iniciar su estadía en Chile. En 2017 llegó Mario Campos a trabajar y le hizo la inducción en su área. La inducción dice relación con las actividades que él hacía. Indica que atendían a extranjeros. Llegaban a las 8:00 horas, pero después les pedían que ingresaran a las 6:00 horas y les pagaban un radio taxi. Señala que encendían las luces, los computadores, prendían aire acondicionado, abrían las puertas y hacían pasar a la gente, todo ello entre las 6:30 a 8:00 horas. Refiere que



tenían dos jefes, Estela Guerra y Joaquín Videla, que eran supervisor y Jefe de Atención de Público. Ingresaban las personas según la capacidad de las salas y se comunicaban por radio para esta tarea. Trabajaban de lunes a viernes y los días jueves o viernes tenían reunión de experiencia personal y les daban directrices. El horario de trabajo era de 8:00 a 16:00 horas. La hoja de control de asistencia era la firma en una hoja del ingreso y la salida. Si llegaban tarde o no iban, se les descontaba el día. Señala que tenían que tener boleta de honorarios y hoja de aprobación que se había cumplido en el mes que era firmada por el jefe. No sabe si les descontaron. Indica que primero trabajaban en San Antonio 580 y luego se fueron a Fanor Velasco y más tarde a Matucana, en Estación Central. Usaban computador, impresora, radio y estos elementos eran provistos por el Ministerio de Interior. Señala que tenían beneficios del sueldo, tenían radio taxi cuando llegaban a las 6:00 horas. Cuando estaban enfermos, no sabe si le descontaban. Tenía permiso, pero tenía que recuperar horas.

Contrainterrogado por la parte demandada el testigo señala que nunca vio el contrato de Mario Campos. Solo sabe que tenía que hacerle inducción. No conoce las funciones del demandante contenidas en el contrato. No vio los informes de desempeño de Mario Campos. Reconoce que tiene una demanda con el Fisco, por lo mismo que su compañero.

A las consultas del Tribunal el testigo refiere que fue despedido en diciembre de 2018 por exceso de personal y tenía contrato de honorarios hasta el 31 de diciembre. Señala que no tiene el mismo abogado que el demandante en esta causa.

Oficios: Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) AFP Cuprum.
- 2) AFC Chile.

No habiéndose recibido la respuesta al oficio solicitado a Fonasa, la parte demandante se desiste de su incorporación.

Exhibición de documentos: La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

- 1) Informes de gestión, trabajos realizados o desempeño del demandante de mayo de 2018 a abril de 2019
- 2) Registro de asistencia respecto del demandante mayo de 2018 a abril de 2019.
- 3) Contratos de honorarios y Resoluciones que aprueban la contratación del demandante, de los años 2018 y 2019.

La parte demandante tiene por cumplida la exhibición solicitada.

QUINTO: Que en la audiencia de juicio, la parte DEMANDADA incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:



- 1) Decreto TRA N° 280/952/2018 del 14 de diciembre de 2018
- 2) Decreto Exento N°280/696/2019 del 24 de julio de 2019.
- 3) Correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2019, acompaña denuncia de Paola Zúñiga.
- 4) Correo electrónico de fecha 2 de agosto, acompaña denuncia de Claudia Valdés
- 5) Informes de desempeño y boletas de honorarios correspondiente a enero de 2018 a mayo de 2019
- 6) Oficio circular N5 09 de 6 de marzo de 2015.
- 7) Ley de presupuestos año 2018 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública.
- 8) Carta de fecha 16 de abril de 2019 firmada por Álvaro Bellolio y su correspondiente certificado de envío por correos de Chile
- 9) Impresión de tarjetas de asesorías migratorias a nombre de Mario Campos. **Confesional**: La parte demandada se desiste.

Testimonial: Declararon, previo juramento o promesa, los siguientes testigos:

1) Cecilia Rossina Plaza Malatesta, cédula de identidad 13.456.481-4. Ingeniera en Administración de Recursos Humanos. Señala que conoce al demandante, trabajó con ella en Extranjería. Ella era encargada de gestión de personas desde 1° de diciembre de 2017. Señala que el Sr. Campos prestaba servicios a honorarios en Extranjería. Los honorarios cumplen funciones específicas, no son agentes públicos. El contrato tenía un año y también puede haber término de funciones. El demandante tenía funciones orientadas a los usuarios, sobre visas y permanencia. Le consta por lo que dice el contrato, porque no trabajaba con él. Ellas lo sabe porque recibía los contratos. Los honorarios deben pagar sus cotizaciones y los honorarios lo saben a contar de febrero de 2019 por la Ley 21.133 que señala que el pago de cotizaciones se hace a través de retención por el Servicio de Impuestos Internos. Indica que cumplía horario y tenían beneficios como feriado, permisos, licencias. Señala que Extranjería forma parte del Programa del Ministerio del Interior desde 2015. Sólo hay 148 personas a honorarios. Supo que el demandante cometió faltas. Se especulaba que hubo falta de probidad en la gestión, se saltaba algunas instrucciones. Siempre se les indicó acerca del contrato, la probidad y la confidencialidad. Al ingresar al Servicio Público, se pueden cometer errores por desconocimiento y se les induce. Entiende que incurrió en faltas varias veces.

Contrainterrogada por la parte demandante señala que el Programa de Extranjería e Inmigración corresponde a la Glosa 11 del Subtítulo 24 y consiste en otorgar recursos para contratar asesores, en total 148 desde 2015. Que antes de 2015, no sabe si había programa. Actualmente este Programa se sigue ejecutando. Era atención de público, entrega de información, guiar a la gente, etc. las labores administrativas implicaban vincularse con los usuarios,



y estaban el cálculo de multas y amonestaciones. Personalmente emitió la carta de término anticipado por falta de probidad.

A las consultas del Tribunal señala que los "tramitadores" son personas externas al servicio y que los "honorarios" no podían ser tramitadores.

2) <u>Elizabeth Pilar Zúñiga Ceballos</u>, cédula de identidad 15.466.471-8. Ingeniera en Administración de Recursos Humanos. Señala que conoce al demandante porque prestaba servicios en la Subsecretaría de Extranjería, era honorario y prestaba servicios en Matucana. Su asesoría era atender a usuarios. Señala que ella es contrata y los a honorarios deben pagarse sus cotizaciones. El Programa de Migraciones los contrató por una cuota fija que se divide, es anual y dura hasta el 31 de diciembre de cada año. Ella supo del despido porque ella alimentó la información. Hubo acusaciones de dos compañeras y del jefe por falta de probidad, por no seguir los lineamientos del Servicio.

La parte demandante no contrainterroga a la testigo.

A las consultas del Tribunal señala que no trabajaba con el demandante, pero veía las actividades de gestión de las personas. Recibió antecedentes y gestionaba el pago recepcionando sus boletas.

Oficios: Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) AFP Cuprum.
- 2) AFC Chile.

No habiéndose recibido la respuesta al oficio solicitado a Fonasa, la parte demandada se desiste de su incorporación.

SEXTO: Que, atenta a los hechos discutidos, que se hicieron consistir en "Efectividad que entre las parte Mario Alfredo Campos Aguirre y el Departamento de Extranjería y Migración dependiente de la Subsecretaría Del Interior a su vez dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, existió una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código Del Trabajo, esto es, bajo subordinación y dependencia, en la afirmativa, fecha de inicio de dicha relación laboral, labores asignadas al trabajador, jornada que estaba obligado a cumplir, lugar donde debía cumplir sus funciones y la remuneración pactada y efectivamente percibida", por lo que la carga de probar que la contratación a honorarios excedía el marco regulatorio del artículo 11 de Ley 18.834 y, por ende la existencia de la relación laboral alegada correspondía al demandante; para lo cual rindió prueba documental, testimonial, exhibición documental y oficios. Que conforme el artículo 7° del Código del Trabajo el "Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada". Que, entonces, la relación laboral analizada desde el punto de vista del trabajador exige como



requisito esencial que el trabajador, conforme el artículo 3° del mismo cuerpo legal "preste servicios personales intelectuales o materiales".

Que analizada la prueba rendida por el demandante, en lo que dice relación con los servicios personales, es posible concluir que el actor efectivamente ejerció las funciones encomendadas en los dos contratos a honorarios como asesor en el Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del Interior, en la sección de atención a público desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 y desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, tal como rezan los Decretos Exentos RA Nº 280/952/2018 v RA N° 280/696/2019 de 14 de diciembre de 2018 y de 24 de julio de 2019 de la Subsecretaría del Interior que aprueba contratos a honorarios a suma alzada consistentes en a) Ingreso y modificación de datos de los usuarios a través del sistema B3000; b) Entrega de información a usuarios; c) Entrega de certificado de Permanencia Definitiva; d) Entrega de pasaportes estampados, timbrados y firmados al público; e) Revisión de documentación para estampado; f) Prórroga de solicitud de Visa o Permanencia Definitiva; g) Análisis, ingreso y confección de títulos de residencia; h) Envío masivo de minutas de Resoluciones; i) Revisión y análisis de documentación para otorgar permisos de trabajo como turista y con visa en trámite; j) Intercambio de Permisos de Trabajo por Tarjetas de Turismo; k) Emisión de Pagos de Tesorería; l) Cálculos de multa y/o amonestaciones según corresponda; ll) Permiso especial de salida del país (art 99); m) Análisis, revisión y confección de documentos para Traspaso de visa; n) Entrega de sobres devueltos por correo; ñ) Recepción de solicitudes de devolución de dinero; o) Controlar el ingreso a las salas de recepción y atención de público, manteniendo el flujo adecuado; p) Verificar citas, que correspondan al horario, sede y usuario nominado en la reserva y q) Labores administrativas. Que toda esta actividad se encuentra suficientemente acreditada con la documental acompañada por el demandante y la documental exhibida por la demandada consistente en copia de los dos contratos de prestación de servicios a honorarios con la resolución Decreto respectivo de la Subsecretaría del Interior que los autorizó, documentos que dan cuenta de las tareas encomendadas al actor. Que además la demandada exhibió los "Informes de desempeño de asesor contratado a Honorarios suma alzada en la Subsecretaría del Interior" de carácter mensual emitidos por el demandante durante el tiempo que duraron los convenios donde señala que realizaba actividades consistentes en estampado de visas, recepción de público, imprimir órdenes de giro, amonestaciones y tareas administrativas que, que coinciden con las tareas encomendadas en los convenios, cuestión que también fue reforzado con la prueba testimonial rendida en estrados por el testigo del demandante don Luis Heraldo Osorio Fuentes quien señala que hizo inducción a Mario Campos cuando llegó a Extranjería; que la inducción decía relación con las actividades que él hacía



indicando que atendían a extranjeros; que llegaban a las 8:00 horas, pero después les pedían que ingresaran a las 6:00 horas y les pagaban un radio taxi. Señala que encendían las luces, los computadores, prendían aire acondicionado, abrían las puertas y hacían pasar a la gente, todo ello entre las 6:30 a 8:00 horas. Refiere que tenían dos jefes, Estela Guerra y Joaquín Videla, que eran supervisor y Jefe de Atención de Público. Ingresaban las personas según la capacidad de las salas y se comunicaban por radio para esta tarea. Trabajaban de lunes a viernes y los días jueves o viernes tenían reunión de experiencia personal y les daban directrices.

SEPTIMO: Que, no cabe duda que los dos contratos a honorarios a suma alzada celebrados entre las partes imponía al actor la obligación de cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartía su jefatura y supervisora, puesto que los servicios personales que el demandante prestaba debía seguir la orientación y necesidades contenidas en los decretos y resoluciones aprobatorios, relativas a las labores administrativas asociadas a la asesoría a extranjeros en materia migratoria tales como entregar información sobre requisitos, tramitación y estado de las diferentes solicitudes, y es por ello que el demandante debía emitir un informe mensual por escrito a su jefatura directa dando cuenta detallada de las tareas y funciones ejecutadas en el período; es por ello también que estaba obligado a cumplir un total de 44 horas semanales de trabajo, distribuidas de lunes a viernes, con jornada diaria de 8:00 a 16:00 horas, o incluso con ingreso a las 6:00 horas como lo relata el testigo Luis Osorio, concurriendo a diario a las dependencias de la Subsecretaría; registrando el cumplimiento de la jornada mediante la firma de una hoja tanto al ingreso como a la salida como lo afirma el mismo testigo y debiendo justificar los atrasos o faltas y de no justificarse la ausencia, procedían los descuentos, entre otras obligaciones ligadas a estos contratos. Cabe tener en consideración que los mismos contratos a honorarios otorgaban al actor una serie de beneficios como suspensión anual de prestaciones por 15 días hábiles por año calendario con goce de sueldo; días o medios días libres con derecho a honorario, uso de licencias médicas; derecho a 5 días libres corridos, percibiendo honorarios en caso de nacimiento de un hijo, en caso de fallecimiento de un hijo, muerte de cónyuge tendrá derecho a 7 días corridos pagados y 3 días en caso de muerte de hijo en gestación o muerte de padre o madre del asesor; permiso de 5 días hábiles libres en caso de matrimonio o celebración del acuerdo. Asimismo podían participar en cursos y seminarios con cargo a capacitaciones. Asimismo tenía derecho a viáticos, pasajes y otros para la realización de cometidos funcionales y comisiones de servicio, tal como se desprende de los convenios celebrados y lo referido por el testigo Osorio cuando indica que tenían derecho a permisos. Queda de este modo establecido que el demandante, al estar desarrollando una función pública, estaba sujeto a una rutina laboral, a cumplir estrictos instructivos de



trabajo y de probidad e incluso capacitación para el desarrollo de sus funciones, lo que obedece al deber del órgano de la administración pública, en este caso de la Subsecretaria del Interior, de cumplir con su cometido optimizando el desarrollo de sus funciones y sobre todo, resguardando la integridad del patrimonio y la legalidad del gasto o erogación público del servicio, ya que el demandante tenía para todos los efectos legales la calidad de "agente público", como lo indica la cláusula primera de los convenios y la Circular N° 09 de 6 de marzo de 2015, relativa a Instrucciones sobre la aplicación del principio de Probidad en las funciones del DEM y también de la glosa presupuestaria N° 12 de la Subsecretaría del Interior y Seguridad Pública, Partida 05, Capítulo 10, Programa 01.

OCTAVO: Que toda prestación de servicios personales, cualquiera sea su origen, tiene como contrapartida una remuneración habitualmente de carácter mensual que en la especie el actor efectivamente percibía de la Administración del Estado, siempre contra la entrega de una boleta de honorarios y el respectivo informe detallado de actividades desarrolladas mensualmente, tal como refieren el testigo del demandante y las dos testigos de la parte demandada y se demuestra con los informes mensuales de actividades y las boletas de honorarios acompañadas por el actor.

NOVENO: Que, como ya se dijo, la parte demandada ha negado la existencia de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia con la demandante y, por el contrario, en su teoría del caso, alega que los servicios personales se prestaron bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, regida por el artículo 11 inciso 2° del Estatuto Administrativo, Ley 18.834.

Que el artículo 1° de la Ley 18.834 dispone que las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularan por las normas del presente Estatuto Administrativo.

Agrega el artículo 2° que los cargos de planta o a contrata sólo podrán corresponder a funciones propias que deban realizar las instituciones referidas en el artículo 1°.

A su vez el artículo 11 dispone que "... podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente.

Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las



personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

DECIMO: Que, estando las partes contestes en que se celebraron dos contratos a honorarios y, de concurrir alguna de las hipótesis de servicios accidentales o temporales y/o la existencia de un cometido específico, el análisis de la concurrencia de los indicios de laboralidad perderá toda relevancia, siendo estériles los esfuerzos probatorios en tal sentido. En efecto, este es un juicio donde se alega por el demandada la existencia de contratos construidos en la hipótesis del artículo 11 referido, específicamente el desarrollo de un cometido específico, y, por su parte el demandante propone una relación laboral, de modo tal que el análisis en relación a la concurrencia de dicha hipótesis resulta determinante para la viabilidad de la acción deducida por el actor.

UNDECIMO: Que de acuerdo a la normativa vigente, resulta inconcuso que la Administración del Estado tiene permitido contratar a honorario a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales del servicio. Además, se puede contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Corresponde entonces analizar en la especie, si las labores desempeñadas por el demandante mantienen coincidencia con alguna de estas hipótesis.

En tal sentido, se ha consolidado en diversos análisis jurisprudenciales, puede ser viable esta contratación a honorarios en la ejecución de programas, tareas o servicios de naturaleza temporal; realización de asesorías, peritajes técnicos y elaboración de estudios que sirvan para la toma de decisiones. En este mismo sentido, la reiteración de una contratación a honorarios en el tiempo, no significa necesariamente que la misma ha perdido el carácter de temporal, toda vez que el financiamiento puede que se haya extendido a un periodo de tiempo amplio por ejemplo, pero se siga tratando de recursos especiales y acotados a un programa determinado en el tiempo y llamado a terminar en algún momento; tampoco pierde el carácter de cometido específico, el que una labor específica que se contrata sea propia del servicio, toda vez que puede reunir la calidad de cometido específico aquel servicio que siendo propio del órgano, éste no está en situación de satisfacerlo con los recursos existentes, por ejemplo por la exigencia o expertís que requiere o por la novedad del programa que requiere una invección de recursos y de personal especializado para su implementación.

DUODECIMO: Que analizada la prueba rendida por las partes y los hechos establecidos probatoriamente, hace concluir al Tribunal que la prestación de servicios formalizada a través de la suscripción de los dos contratos de



honorarios, calza en la hipótesis de ser un cometido específico, básicamente porque las labores desarrolladas por el actor según los contratos a honorarios se enmarcan en las políticas, planes y programa 01 de la Ley N° 21.125 encargados a la Subsecretaría del Interior Departamento de Extranjería y Migración, para el funcionamiento del Departamento de Migración y Extranjería, particularmente para la contratación de un máximo de 148 personas encargadas de llevar a cabo las funciones de ejecutar las leyes, decretos, resoluciones, órdenes e instrucciones que afecten a los extranjeros que ingresen al territorio nacional.

Que, así las cosas, ajustándose las labores asignadas y ejecutadas por el demandante al marco de contratación que dispone el artículo 11 de la Ley 18.834, los convenios formalizados por las partes no podrá ser definidos como de trabajo regulado por el Código del Trabajo, como lo pretendía el actor, desestimándose tal pretensión.

DECIMO TERCERO: Que el demandante sostiene haber sido despedido de manera irregular y a su vez, faltando a todo requisito legal, sin señalar con exactitud y claridad hechos ni las causales legales de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso 1° del cuerpo legal citado y sin que se haya acreditado los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral, entre otras irregularidades. Señala que el día 16 de abril de 2019, don Álvaro Bellolio Avaria, jefe del Departamento de Extranjería y Migración, envió una carta al domicilio del actor señalando que en esa misma fecha sería despedido, haciendo alusión a una supuesta falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, sin entregar antecedentes o razones para sostener esta postura, haciendo presente que el demandante se encontraba en su domicilio haciendo uso de una licencia médica desde el 9 de abril de 2019, la cual finalizaba el día en que fue despedido.

Que la demandada por el contrario afirma que la desvinculación del denunciante obedece a la existencia de denuncias que constituían infracciones graves a las instrucciones internas sobre probidad emanadas de la autoridad del Departamento de Extranjería y Migración, las cuales son plenamente conocidas por el demandante y por todos los asesores que se desempeñan en atención de público. Sostiene que los hechos en que se fundó la desvinculación, están relacionados con dos denuncias realizadas por funcionarias del Departamento de Extranjería, las cuales prestan asesorías como Ejecutivas de Atención de Público en la sucursal de Matucana, lugar de desempeño del demandante al momento del término de su contrato de honorarios. Explica que el primer caso de falta ocurre cuando el Sr. CAMPOS AGUIRRE abordó a la funcionaria Srta. Paola Zúñiga Sepúlveda solicitando la posibilidad de autorizar y entregar atención privilegiada a un tramitador asignado un número de atención y no respetando la reserva de hora en línea de manera formal como lo es para todos los usuarios. La funcionaria se niega a



realizar esta acción y denuncia el hecho por correo electrónico a su supervisora Mónica Peña Mege; y el segundo hecho ocurre cuando el Sr. CAMPOS AGUIRRE se acerca a la funcionaria Claudia Valdés Vilches para solicitar la revisión de carpeta la cual contenía información reservada de la tramitación de documentos de un amigo de la universidad quien trabaja como tramitador. La funcionaria se niega a realizar esta acción, comunicando el hecho por correo electrónico a su supervisor Srta. Monica Peña Mege. La demandada agrega a la contestación la narración de ambas denunciantes y que, consultado el Sr. Campos sobre las irregularidades denunciadas, él las reconoció intentando bajar el perfil de las situaciones. Que ante esta situación y una vez constatadas las denuncias anteriores por su jefatura directa, se llegó a la determinación que constituían infracciones graves a las instrucciones internas sobre probidad emanadas de la autoridad del Departamento de Extranjería y Migración, las cuales son plenamente conocidas por el demandante y por todos los asesores que se desempeñan en atención de público. Refiere que habiéndose constatado por la superioridad las infracciones a la normativa interna y dado que el sr. Campos se desempeñaba en calidad de asesor a honorarios, la autoridad optó por no iniciar el correspondiente sumario administrativo, terminando de forma inmediata el vínculo con el demandante. Agrega finalmente, que al momento de considerar estos antecedentes, se descubrió que el demandante se desempeñaba en forma remunerada y paralelamente a sus funciones en el DEM, como asesor particular de extranjería, resultando evidente que la intención de favorecer a extranjeros usuarios del sistema, se dio en el marco de esta actividad particular, vulnerando con ello el principio de probidad que debe regir el actuar público. Lo anterior se acreditó acudiendo a una publicación efectuada por el propio demandante en donde consta que ofrecía servicios remunerados en redes sociales.

Que el Tribunal tendrá presente que de acuerdo a la cláusula octava y décimo segundo de los convenios, el prestador está obligado a guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales, definiendo el mismo convenio qué se entenderá por información confidencial; que además el prestador tendrá la obligación de ejercer sus labores dando estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Que en seguida, se tendrá presente que según la circular N° 9, del año 2015, se instruyó a los funcionarios del Servicio sobre aplicación del principio de probidad en las funciones, estableciéndose diversas obligaciones para todo el personal de esa repartición, las cuales tienen por finalidad proteger a los funcionarios de incurrir, por falta de información, en actos que comprometan



su responsabilidad o importen un trato desigual a quienes realizan trámites ante ese Departamento. Que dicha circular señala: "En términos generales, el personal adscrito a este Departamento, sea de planta, contrata u honorarios, deberá abstenerse de dar, favorecer o promover cualquier clase de tratos preferenciales, distintos de aquellos casos especiales ya regulados en instrucciones internas o aquellos ordenados expresamente por esta Jefatura. Vulnera, en consecuencia, el principio de probidad administrativa, y originará la correspondiente responsabilidad, el funcionario que incurra o solicite a otro funciona rio que incurra en las siguientes conductas:

- 1. Alterar, de cualquier modo, el orden o los plazos en que son atendidas o tramitadas las solicitudes o presentaciones efectuadas ante este Departamento, así como modificar, de cualquier modo, los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el otorgamiento de los beneficios que otorga el DEM.
- 2. Dar preferencias especiales a determinados usuarios en la atención presencial, modificando o tolerando la inobservancia del orden dado por los sistemas de atención de público que operan en este Departamento (Total Pack, reserva de horas de atención vía Web, entre otros).
- 3. Usar en beneficio propio o proporcionar a terceros cualquier información a la que tiene acceso en virtud del ejercicio de sus funciones, fuera de los casos en que el uso y acceso a la información corresponda a la función desempeñada y a las excepciones que expresamente disponga su jefatura directa. En relación a lo anterior, debe evitarse especialmente entregar información sobre tramitaciones de extranjeros, sobre sus datos personales, antecedentes penales o de otro tipo que hayan sido recabados con fines migratorios, a otros funcionarios públicos de otras reparticiones del Estado por vías informales. Cualquier solicitud de información debe ser canalizada a través de la jefatura correspondiente.
- 4. Quien, sin desempeñar funciones que supongan la atención de público, reciba en su lugar de trabajo a particulares que tengan interés en asuntos del DEM, sin autorización de su jefatura directa. En este aspecto es importante que los funcionarios tengan especial atención en los eventuales conflictos de interés que pueda importar las relaciones personales, sean de amistad o de cualquier orden, que puedan tener con cualquiera de estas personas, debiendo informar a su jefatura directa cualquier situación de inhabilidad que pudiera afectarle en un caso concreto a fin que ésta determine el modo en que deba darse curso al trámite específico, sin afectar los principios señalados cuidando así de comprometer la responsabilidad del funcionario.
- 5. Favorecer o perjudicar los trámites o gestiones que cualquier usuario realice en el DEM, evitando la influencia de toda animosidad o simpatía personal en el curso regular de aquéllas. Cualquier circunstancia o consideración personal que, a juicio de un funcionario, pudiere afectar su



relación con un usuario, deberá ser informada por aquél a su jefatura directa para que tome las medidas necesarias.

- 6. Aceptar regalos o beneficios prohibidos que configuren infracción administrativa o delito de cohecho. En este sentido, deberán abstenerse de recibir, para sí o para cualquier persona, obsequios, descuentos, dádivas, entradas pagadas de eventos de cualquier especie, viajes, agasajos, tratamientos especiales o todo aquello que pudiera comprometer el ánimo o la imparcialidad del funcionario a favor de quien promete o entrega el regalo o la ventaja, lo que incluye solicitar a terceros relacionados con trámites de extranjería (como tramitadores por ejemplo) gestiones personales de los funcionarios (como pagos de cuentas personales, luz, agua, compra de bonos, etc.).
- 7. Utilizar en su relación con los usuarios un lenguaje que importe menoscabo hacia ellos, exceso de confianza o incurra en conductas que puedan constituir abuso de una posición de poder (como solicitar prebendas, citas por cuestiones laborales fuera de los horarios de atención -tanto en la oficina como fuera de ella-, favores personales fuera del horario de trabajo, etc.). El hecho de que los usuarios utilicen un lenguaje informal para comunicarse con los funcionarios no puede significar en ningún caso que los funcionarios puedan comunicarse de la misma forma con ellos.
- 8. Establecer preferencias improcedentes para unos o cargas injustificadas para otros a través de acciones como rebajas de multas sin justificación, cobros excesivos, imposición de requisitos menores a los establecidos en algunos casos o mayores a los definidos para casos similares en otros, sin supervisión y aprobación de su jefatura. Que, si bien las funcionarias denunciantes no se presentaron a declarar como testigos en esta causa, ni tampoco de modo formal en sede administrativa, ya que no se inició sumario al actor dada su condición de contratado a honorarios, la demandada sí acompañó los correo electrónicos enviados por Paola Zúñiga y Claudia Valdés, denunciando a sus superiores jerárquicos las conductas inapropiadas del actor, que constituyen una infracción a las instrucciones precisas contenidas en la Circular Nº 9, antes transcritas, sin perjuicio que, además, se justifican las labores paralelas de asesor en materias migratorias que efectuaba el trabajador, con la publicación de un aviso en las redes sociales por el actor, donde aparece con su nombre, con una fotografía de su rostro y una descripción de los servicios que ofrece, los cuales confrontados con las labores asignadas en los convenios, resulta claro que el actor ofrecía servicios que estaba prohibidos que ejerciera mientras prestaba servicios para el Departamento de Extranjería y Migraciones como asesor, justificándose la desvinculación del actor.

Por último, rigiéndose las relaciones habidas entre las partes por el contrato a honorario celebrado, tiene pleno valor la aplicación de la cláusula décimo



cuarta del segundo convenio, que permite que cualquiera de las partes pueda poner término anticipado al convenio cuando lo estime conveniente, sin necesidad de expresión de causa y sin más formalidad que la de comunicar esa decisión a la contraparte mediante carta formal y/o certificada, tal como se hizo en la especie, ya que el actor reconoce haber recibido la carta de término anticipado del convenio a honorarios en su domicilio, por haber estado haciendo uso de licencia médica. Que, teniendo presente la facultad que los Convenios entregaba al Ministerio, que permitía el término anticipado de los servicios, pura y simplemente, sin expresar una causal distinta a la contemplada en la cláusula cuarta del Convenio, esto es "cuando lo estime conveniente", cláusula que era conocida y aceptada por el demandante cada vez que firmó, sin reparos, los convenios a honorarios, el Tribunal estima que la desvinculación anticipada se ajusta al uso de la facultad discrecional del Ministerio que plasma en la carta de 16 de abril de 2019, por lo que se rechazará la demanda de despido injustificado impetrada por el demandante y, consecuencialmente se rechazaran las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por lucro cesante demandadas.

DECIMO CUARTO: Que el actor reclama el pago del feriado proporcional, en el período que va desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 16 de abril de 2019, correspondiente a 10 meses y 30 días, equivalente a 21,75 por la suma de \$459.223. Que la demandada alega que tal pretensión introduce elementos inaplicables. la discusión ajenos que son y Que el Tribunal para resolver tendrá presente que conforme la cláusula novena del último convenio a honorarios, el prestador era acreedor del beneficio de "suspensión anual de prestaciones", disponiendo de 15 días hábiles por año calendario para suspender la prestación de servicios y continuar percibiendo su sueldo, siempre que al momento de solicitar dicho beneficio lleve ejecutados, al menos, un año de trabajos o asesorías continuas en el Subsecretaría del Interior, en calidad de honorarios o, tenga al menos un año se servicios en organismos de la Administración del Estado, continuos o discontinuos, en calidad de planta o contrata. Que a la luz de esta cláusula y rigiéndose la relación habida entre las partes únicamente por el Convenio, resulta inconcuso que el actor no reúne los requisitos mínimos exigidos para ser acreedor del beneficio que cobra, ya que prestó asesoría 10 meses y 30 días, como lo reconoce en la demanda, razón por la cual, se rechazará esta prestación.

DECIMO QUINTO: Que la demandante además, alega la nulidad del despido ya que la demandada, al momento de la desvinculación no le informó por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, ni adjuntó el comprobante que lo justificase, todo ello de acuerdo al artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo. Que la demandada alega que la nulidad del despido requiere la



declaración judicial ejecutoriada de la existencia de una relación laboral y que tratándose de una sanción para aquellos empleadores que adeudan el pago de cotizaciones previsionales de sus trabajadores y en este caso, la Administración sólo tiene la obligación legal de retener el 10% de la renta por concepto de PPM. Alega asimismo, que se trata de sumas ya pagadas e incluidas en la remuneración pagada por los servicios prestados y que el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social correspondía a la demandante.

DECIMO SEXTO: Que el Tribunal para resolver tendrá únicamente presente que, de acuerdo a lo antes razonado, se ha rechazado la declaración de relación laboral, por lo que las relaciones de las partes se rigen, en todos los aspectos, por los contratos a honorarios. Que al tratarse de una relación no regida por el derecho laboral, el actor siempre fue un trabajador independiente, que tampoco tenía la calidad de funcionario público, por lo que en tal calidad, correspondía al demandante haber cotizado en forma particular para previsión y salud, puesto que los honorarios, salvo el impuesto legal, fueron pagados íntegramente al actor todos los meses que duraron los convenios, sin que el Ente Administrativo haya efectuado ninguna retención con fines previsionales, por lo que al término de los convenios no puede prosperar la acción de nulidad impetrada, ni menos se puede hacer a la demandada responsable de la obligación de pagar tales cotizaciones ya que jamás se sintió obligada a retener y enterar tales sumas en los institutos previsionales, máxime si siempre recayó en el demandante tal obligación previsional. Que, por último, de acuerdo a la Ley 21.133 publicada en el Diario Oficial el 2 de febrero de 2019, que introdujo modificaciones al sistema previsional dispone que para el pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del DL 3500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre impuesto a la renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente órgano administrador. La Tesorería deberá enterar al respectivo órgano administrador las correspondientes cotizaciones en el orden de prelación que allí indica, lo que demuestra que el Ministerio jamás tuvo la obligación legal de retener, tal como lo declara Elizabeth Zúñiga Ceballos, por lo que la demanda será rechazada en cuanto se solicita el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social y las prestaciones de la denominada Ley Bustos.

DECIMO SEPTIMO: Que las pruebas rendidas han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica y la no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones referidas precedentemente.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 425 a 432, 434 a 439, 440 a 462 del Código del Trabajo, Ley 18.834 y Ley 21.133; se resuelve:

I.- Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda interpuesta por Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de MARIO ALFREDO CAMPOS AGUIRRE por la cual se solicita la declaración de existencia de relación laboral, continuidad de los servicios, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales en contra del FISCO DE CHILE.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvanse los documentos a las partes a sola petición verbal.

Registrese y notifiquese.

Archívese en su oportunidad.

RIT: O-4581-2019 RUC: 19-4-0200511-7

Dictada por doña Maritza Regina Vásquez Díaz, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.